

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presentó **Yahir de la Luz Trinidad**, promoviendo **Juicio General**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **dos de julio de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **POS-50/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JG-39/2026**, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **diez de julio de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **diez horas con treinta minutos** del día **diez de julio de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JG -39-2026

Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

Archivos ▾

Ver Cédula Firmada (https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/a30b3be5-4efd-4d63-83c2-189779ad1118/CedulaFirmada/SM_JG_2026_39_1114873_1727604.pdf)

Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Thu, 09 Jul 2026 22:37:47 -0600 [09/07/26 22:37:47] CST
De seth.meraz
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM -JG -39-2026

Cédula de notificación electrónica

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-39/2026

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2026.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada María Dolores López Loza que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 9 de julio de 2026.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia digitalizada del escrito de demanda signado por Yahir de la Luz Trinidad.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

Archivos ▾

Ver Cédula Firmada (https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/a30b3be5-4efd-4d63-83c2-189779ad1118/CedulaFirmada/SM_JG_2026_39_1114873_1727604.pdf)

Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

Cédula de notificación electrónica

EXPEDIENTE: SM-JG-39/2026

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2026.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la **Magistrada María Dolores López Loza** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **9 de julio de 2026.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signado por Yahir de la Luz Trinidad.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

SETH RAMÓN NIEZ GARCÍA
70.63.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.09.62
14/05/29 13:26:32

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_JG_2026_39_1114873_1727604.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.09.62	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 04:37:46 - 09/07/26 22:37:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 db 84 09 ef fd 06 aa f7 e7 2e cf 3b 1e 7f 96 34 3d 44 3f 40 a8 89 2c c2 13 b4 0d 92 9b 32 52 9d cf ba d8 77 6d 2b 22 4d 86 a9 d5 cd 1d 7d 72 b2 6b 99 ea 80 f4 fa 34 96 5d 5b f7 76 57 3b bf d8 71 cd 41 d6 e6 21 a2 1e 38 5a 9f 55 87 52 33 cc 96 3b 04 f9 41 4a 43 7a 91 09 9b 69 31 bb 3f 70 aa 96 bc 84 99 0f f1 2c 81 fd 93 85 6c 2e 28 40 c2 3f c9 6c 80 6c 62 61 50 26 cf 57 fc 2e 60 25 39 d2 4e 69 83 20 30 ef a5 5c 55 25 7a 83 10 78 e9 e5 31 58 eb 78 58 e7 74 b5 d4 12 c1 57 30 e6 94 e1 54 79 29 5d 32 29 24 2f eb 12 99 03 d9 21 30 4e e9 e8 b5 90 a0 36 01 cd 29 a9 d5 f8 07 8e d7 d8 cf ae 5c e0 1f ad 29 f6 45 f1 b4 22 5a e0 23 f1 33 59 74 b6 29 18 37 9a 35 93 fb 21 a2 b0 22 08 71 20 58 c7 96 4d 9f 4f 67 a1 a7 0d c8 45 24 64 5d 76 72 15 47 a3 ee 0b 16 5d 00 26 e9 c0 68 37 c1 05 e5 8c ec b8 41 a4 75 2a bc c5 93 e4 37 a3 13 5e 0d 3e 5b 4f e4 fe ff 77 ed 0c df 40 0a 3f 94 dc 9b af 20 25 73 51 98 68 bf f0 80 96 80 55 72 6a 33 e8 56 49 2f 4b b4 b0 96 1d 33 e4 e1 30 08 7c 83 4d f9 fe df ab 52 55 13 1b f4 50 5e 32 4d dc e7 53 e3 9c 37 25 7c 30 4f 58 0a 6d df f3 5b 07 20 ed 57 17 17 52 6c 01 4c 08 a8 a8 14 dc c2 ea 94 5e 60 eb 0c 96 77 62 e0 c8 2c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/07/26 04:37:46 - 09/07/26 22:37:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/07/26 04:37:46 - 09/07/26 22:37:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	370322
Datos estampillados:	9+qaXLv7VGQAacO2ildBgmng67l=

**Acuerdo de turno ordinario con requerimiento
y protección de datos personales**

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2026.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaría General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ presentado por **Yahir de la Luz Trinidad**, a fin de controvertir la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el procedimiento ordinario sancionador **POS-50/2026**, por el que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad y al propio partido por el deber de cuidado.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al Magistrado **Sergio Díaz Rendón**.

Fundamento jurídico: Artículos 265, fracción III; 272, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ **Artículo 265.** Los Presidentes y las Presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los Magistrados y Magistradas que integren la Sala;

Artículo 272. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁴ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Protección de datos personales. Manténgase, de manera preliminar, la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información en las actuaciones que esta Sala Regional emita en el presente medio de defensa, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fundamento jurídico: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

e. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las opciones siguientes:

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán

que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

⁶ **Artículo 113.** Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).

- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una cuenta de correo particular.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁷.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

EMB

⁷ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrada Presidenta

Nombre: Maria Dolores López Loza
Fecha de Firma: 09/07/2026 10:07:39 p. m.
Hash: 00a+FSmbLc+HaZjUtKqmAsxCTMYjE=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Rocío Posadas Ramírez
Fecha de Firma: 09/07/2026 10:05:29 p. m.
Hash: 00K5yNcoXBxA0Cc7Sfi78+XwPguuw=

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL.

MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES.

C. YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Cto. Huizache, número 514, colonia Paseos del Roble en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, Código Postal 65573, solicitando además, ser notificado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal Electoral al correo electrónico yahirdelaluz1970@outlook.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio General**, por lo que con el debido respeto expongo:

Se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en su carácter de órgano jurisdiccional que emitió el acto que se combate. El acto impugnado consiste en la Sentencia dictada el dos de julio de dos mil veintiséis dentro del expediente POS-50/2026, la cual declara la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio General, toda vez que ha sido agotada la instancia local y no procede algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para controvertir la determinación definitiva del Tribunal Local. En ese sentido, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: La demanda se presenta por escrito ante la autoridad correspondiente, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del suscrito. Se señala domicilio y medios electrónicos para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión la Sentencia Impugnada y se expresan de manera clara los hechos y los agravios que la resolución causa a mi esfera jurídica, además de ofrecerse las pruebas conducentes.

Oportunidad: El presente escrito es oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Sentencia Impugnada se notificó al suscrito el día viernes tres de julio de

100



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda de Yahir de la Luz Trinidad, con firma autógrafa, sin anexos, se precisa que la última hoja tiene una mancha en el margen derecho.	13
			Total	13

Victoria
Reza
Victoria Monserrat López Reza
Oficial de Partes

dos mil veintiséis, por lo que el plazo legal de cuatro días para su presentación transcurrió del lunes seis de julio al jueves nueve de julio de dos mil veintiséis, habiéndose presentado este escrito dentro de dicho lapso.

Cuadro de cómputo de plazo:

Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Viernes 3 de julio	Lunes 6 de julio	Martes 7 de julio	Miércoles 8 de julio	Jueves 9 de julio

Legitimación e interés jurídico: Se cumple con este requisito dado que el suscrito cuenta con un interés jurídico directo, toda vez que soy la parte denunciante dentro del procedimiento sancionador ordinario POS-50/2026, del cual se deriva la Sentencia Impugnada que hoy se combate y que afecta mi derecho a una contienda equitativa y legal.

Definitividad: Se cumple este requisito pues la normativa electoral local y federal no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esa instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución señalada.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. El trece de mayo de dos mil veintiséis, el suscrito presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León una queja en contra de Jesús Policarpo Flores Peña, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, por la presunta contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Política-Electoral, así como en contra del propio Partido Acción Nacional por la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando).
2. Lo anterior tuvo su origen en un video de naturaleza político-electoral, publicado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis en la cuenta del denunciado en la red social Instagram, en el que aparece una infanta cuya imagen es expuesta y utilizada dentro del material difundido, sin que se hubiera implementado medida alguna de difuminado, ocultamiento o cualquier otro mecanismo que impidiera su identificación.
3. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la Dirección Jurídica del Instituto Local admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave de expediente

POS-50/2026, y ordenó la realización de las diligencias de investigación correspondientes.

4. El veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, al considerar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaba el elemento de identificabilidad de la infanta conforme al criterio de reconocibilidad.
5. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del Instituto Local determinó que el procedimiento se encontraba debidamente integrado, cerró la etapa de investigación, puso el expediente a la vista de las partes y, el veintidós de junio de dos mil veintiséis, ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
6. El dos de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia dentro del expediente POS-50/2026, en la que resolvió declarar la INEXISTENCIA de la infracción a los Lineamientos atribuida a Jesús Policarpo Flores Peña, y la INEXISTENCIA de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional, al estimar que la infanta que aparece en el video denunciado no es identificable.
7. La resolución referida me fue notificada el tres de julio de dos mil veintiséis, y al considerar que la misma carece de exhaustividad y de una debida valoración de las pruebas que obran en el expediente, acudo ante esa Sala Regional Monterrey mediante el presente juicio, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior y encontrándome en tiempo y forma, acudo ante esa Sala Regional para solicitar la revocación de la resolución en cuestión conforme a los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL MATERIAL VIDEOGRÁFICO, QUE CONDUJO A LA RESPONSABLE A DECLARAR, CONTRA LA PROPIA EVIDENCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, QUE LA INFANTA INVOLUCRADA NO ES IDENTIFICABLE.

Causa agravio al suscrito la sentencia impugnada puesto que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento ordinario sancionador POS-50/2026, declaró la inexistencia de la infracción a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia

Político-Electoral atribuida a Jesús Policarpo Flores Peña, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional, al considerar que la infanta que aparece en el video denunciado no es identificable.

La sentencia impugnada señala textualmente que "se advierte una obstrucción significativa de los rasgos faciales de la infanta, debido a la superposición de ciertas palabras sobre su rostro" y que ello "impide apreciar con claridad los rasgos faciales y corporales que permitirían concluir, con un grado de certeza razonable, que la misma resulte identificable".

Sin embargo, del propio material denunciado se advierte que, no obstante la superposición del texto de la narración, **el rostro de la infanta sigue siendo perceptible con claridad, al igual que sus orejas, su nariz, sus manos y el resto de su cuerpo, pues el texto ocupa solamente una franja del cuadro y en ningún momento cubre la totalidad de su rostro ni de su figura.**

Lo anterior no constituye una apreciación subjetiva del suscrito, pues la propia acta de la diligencia de inspección realizada el catorce de mayo por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a la que la sentencia impugnada reconoció valor probatorio pleno, describe que las palabras relativas a la narración aparecen **"mayormente"** sobre el rostro de la infanta; expresión que da cuenta de una cobertura parcial y no total, es decir, de la subsistencia de porciones visibles del rostro durante la reproducción.

Aunado a ello, la misma acta hace constar que en el video aparece una persona **"que por su fisonomía y vestimenta podría ser una niña"**; reconocimiento que evidencia que los rasgos fisionómicos de la infanta sí resultan apreciables para cualquier persona observadora, al grado de permitir estimar, a simple vista, su condición de menor de edad.

Sin embargo, la responsable concluyó exactamente lo contrario, al afirmar la **"ausencia de elementos fisionómicos discernibles"**, con lo cual resolvió en contradicción con la prueba de valor pleno que ella misma tuvo por eficaz; proceder que configura una valoración probatoria internamente incongruente y agravante para el suscrito.

Sobre este punto exacto, esa Sala Regional Monterrey ya se ha pronunciado en el expediente **SM-JG-86/2025**, en un supuesto sustancialmente idéntico al presente, pues ahí también se argumentó que el rostro de una persona menor de edad estaba obstaculizado, en ese caso por su propio brazo levantado, y esa Sala determinó que *"tal cuestión no garantiza que sea irreconocible, esto porque existen partes de su rostro descubiertas que pueden volverse identificables"*.

En esa misma sentencia, esa Sala Regional citó el criterio de la Sala Superior, sostenido en los expedientes **SUP-REP-226/2024** y **SUP-REP-546/2024** y acumulado, conforme al cual *"el hecho de que se incluya parcialmente el rostro de las personas menores de edad o algunos de sus rasgos fisonómicos, no excluye la obligación de los sujetos obligados para que difuminen los rasgos que permitan su identificación"*. Es decir, esa misma Sala Regional ya rechazó, en un caso con las mismas características, el argumento de que una obstrucción parcial del rostro elimina la identificabilidad, precisamente porque basta con que existan partes descubiertas del rostro para que la persona pueda volverse identificable.

La misma ejecutoria **SM-JG-86/2025** da cuenta de que la Sala Superior ha confirmado la infracción incluso en supuestos de visibilidad mucho menor a la del presente caso, pues en los asuntos **SUP-JE-1239/2023**, **SUP-JE-171/2021**, **SUP-REP-381/2021** y **SUP-REP-365/2021** se tuvo por acreditada la vulneración con la inclusión de algunos rasgos de las personas menores de edad, **"algunas de ellas, además, con cubrebocas y de perfil"**; de modo que la visibilidad del rostro, orejas, nariz, manos y cuerpo de la infanta en el video denunciado supera con holgura el grado de exposición que los precedentes han estimado suficiente.

No pasa inadvertido, además, que el asunto revisado en el **SM-JG-86/2025** provenía del propio Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual, en aquel procedimiento, tuvo por identificables a personas menores de edad cuyos rostros se encontraban parcialmente cubiertos, determinación que esa Sala Regional confirmó.

En cambio, en la sentencia que ahora se combate, el mismo tribunal aplicó el criterio inverso para declarar la inexistencia, sin expresar razón alguna que justifique el cambio de parámetro; proceder que vulnera la exigencia de consistencia decisoria y de motivación reforzada que rige cuando un órgano jurisdiccional se aparta del criterio que él mismo ha sostenido en casos análogos.

En el presente caso, la porción del rostro de la infanta que permanece visible, junto con sus orejas, su nariz, sus manos y su cuerpo, es sustancialmente mayor que la que consideró suficiente esa Sala Regional en el precedente citado, por lo que, con mayor razón, debe concluirse que sí es identificable.

El criterio de reconocibilidad que la Sala Superior ha fijado, entre otros, en el precedente **SUP-REP-1027/2024** y su acumulado, y que esa misma Sala Regional retomó en el expediente antes referido, establece que una persona es identificable cuando, *a partir de una percepción ordinaria y sin apoyarse en ningún instrumento que mejore la capacidad visual regular, es posible apreciar "los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás"*.

Ese estándar exige, precisamente, valorar si el rostro y los demás rasgos físicos

permiten el reconocimiento, y en el caso concreto, aun con las palabras de la narración superpuestas, **el rostro de la infanta permanece visible el tiempo suficiente para que una persona espectadora ordinaria, especialmente la de su entorno, pueda reconocerla, de manera que se cumple, y no se incumple, el presupuesto que la propia responsable dice aplicar.**

En ese sentido, la sentencia impugnada elevó indebidamente el umbral de protección, pues mientras los Lineamientos y la línea de precedentes invocada exigen únicamente que la persona menor de edad resulte **identificable**, la responsable requirió que fuera posible identificarla "de manera plena y clara", con "certeza razonable" y mediante una identificación "específica"; exigencia agravada que no deriva de la normativa aplicable y que, de sostenerse, dejaría fuera de protección precisamente los supuestos de exposición parcial que la Sala Superior ha sancionado.

Ahora bien, el segmento en el que aparece la infanta tampoco corresponde al escenario en el que la Sala Superior ha considerado insuficiente la identificación, esto es, el de una imagen fugaz dentro de una sucesión acelerada de tomas, como ocurrió en el precedente **SUP-REP-1027/2024 y su acumulado** respecto de una publicación tipo historia con "una yuxtaposición de imágenes... que se suceden rápidamente". Por el contrario, se trata de una toma prácticamente fija, sostenida durante varios segundos continuos, en la que la niña permanece de pie en primer plano junto con las demás personas asistentes al evento, de manera que resulta asimilable a los supuestos en los que la Sala Superior y esa Sala Regional sí han reconocido la identificabilidad, y no al de la sucesión acelerada de imágenes.

A lo anterior se suma que la sentencia, al resumir las manifestaciones del propio denunciado, señala que este señaló que la persona menor de edad aparece en un video denunciado dentro del diverso expediente POS-51/2026 y que, en ese caso, se cuenta con los permisos idóneos y necesarios requeridos por los Lineamientos". Este señalamiento implica que **el propio denunciado identificó a la menor y gestionó documentación de consentimiento respecto de ella en un procedimiento relacionado, lo que presupone conocer su identidad y reconocer que se trata de una persona identificable.**

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia 5/2017, de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**, el consentimiento por escrito de quien ejerce la patria potestad o tutela es un requisito mínimo que debe recabarse cuando se recurre a la imagen de una persona menor de edad como recurso propagandístico, gestión que sólo tiene sentido respecto de una persona identificada; y porque, conforme a la jurisprudencia 20/2019, de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL**

CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN", cuando no se cuenta con ese consentimiento, el sujeto obligado debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la niña, obligación que el propio denunciado reconoce haber satisfecho mediante permisos, y no mediante difuminado, precisamente porque identificó a la persona respecto de la cual debía recabarlos.

La sentencia transcribe este señalamiento del denunciado, pero no lo confronta con su propia conclusión de inexistencia, ni explica por qué el reconocimiento de identificabilidad hecho por el propio denunciado en un expediente relacionado no incide en el análisis del expediente que ahora se combate, lo que por sí mismo constituye una omisión al deber de exhaustividad, pues conforme a la jurisprudencia 12/2001, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, los juzgadores tienen el deber de agotar cuidadosamente, en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos y elementos que constan en el expediente como base para resolver sobre las pretensiones, deber que la responsable incumplió al dejar sin confrontar un dato que ella misma incorporó a su propia sentencia.

Aunado a lo anterior, existe un elemento adicional de identificabilidad que la responsable tampoco valoró: en la toma en la que aparece la infanta, se observa que una persona la abraza por detrás, en una actitud de cercanía y contacto físico propia de un vínculo materno-filial, y no de la de cualquier persona asistente al evento que simplemente se encontrara a su lado.



Esa persona, por la dinámica del evento y por la documentación que obra integrada al expediente, se presume corresponde a su madre, pues consta en autos la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que fue exhibida

precisamente para pretender acreditar el cumplimiento de los requisitos de los Lineamientos, credencial que, conforme al artículo 8 de dicha normativa, corresponde a quien ejerce la patria potestad y otorga el consentimiento respectivo. Es decir, el propio denunciado, al integrar esa credencial al expediente relacionado, **reconoció que la persona que acompaña a la infanta en el evento es su madre, y no una tercera persona ajena al vínculo familiar, pues de otro modo la credencial exhibida no tendría razón de ser como sustento del consentimiento que los Lineamientos exigen a quien ejerce la patria potestad.**

Ahora bien, la infanta es identificable también por esta vía, con independencia de la visibilidad de su propio rostro, orejas, nariz, manos y cuerpo ya desarrollada en párrafos anteriores. El criterio de reconocibilidad, según ha quedado expuesto, **no exige que el reconocimiento provenga necesariamente de los rasgos propios de la persona menor de edad observados de manera aislada, sino que basta con que el público al que se dirige la propaganda pueda, a partir de la totalidad de los elementos visibles en la toma, concluir de manera razonable quién es la persona retratada.**

En el caso concreto, al estar la infanta acompañada de su madre, y al ser esta última también identificable a partir de la credencial que obra en el expediente, resulta razonable inferir que la comunidad de General Treviño, que es un municipio de dimensiones reducidas en el que los vínculos vecinales y familiares suelen ser conocidos entre sus habitantes, **se encuentra en aptitud de identificar a la madre por su trato cotidiano con ella, y, a partir de ese reconocimiento, identificar también a su hija.**

No se trata de una inferencia forzada o especulativa, sino de la aplicación del sentido común que cualquier espectador ordinario del entorno inmediato del evento emplearía al visualizar la publicación, pues el reconocimiento de una persona no ocurre en el vacío, sino en el contexto social y comunitario en el que esa persona se desenvuelve, y ese contexto forma parte de lo que el criterio de reconocibilidad debe ponderar.

Este mecanismo de identificación, por lo demás, no resulta ajeno a los Lineamientos ni a la jurisprudencia que los interpreta, pues el propio artículo 3 de dicho ordenamiento, así como la jurisprudencia 20/2019, de rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**", protegen frente a la difusión de "la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable" a la niña, niño o adolescente, fórmula amplia que no se restringe a los rasgos físicos propios de la persona menor de edad, sino que comprende **cualquier elemento del contexto que permita su reconocimiento, incluida su asociación visible y física con un adulto identificable.**

Sostener lo contrario, es decir, que la identificabilidad debe analizarse exclusivamente a partir de los rasgos aislados de la persona menor de edad, sin considerar el contexto relacional en el que aparece, dejaría sin protección precisamente los casos en los que, como en el presente, la exposición de la niña ocurre de la mano de un familiar identificable, en una comunidad donde ese vínculo es del dominio público, lo cual sería contrario al estándar reforzado de protección que exige el interés superior de la niñez.

Finalmente, esta línea de identificación tampoco fue valorada por la responsable, no obstante que los elementos que la sustentan, la propia toma del video y la credencial de la madre integrada al expediente relacionado, obraban ya a su disposición, lo que constituye una omisión adicional al deber de exhaustividad.

Ahora bien, con independencia de que el conocimiento personal que el denunciado tenga de la infanta no constituya, por sí mismo, el parámetro de reconocibilidad frente al público, su defensa exhibe una incongruencia que la responsable estaba obligada a confrontar, pues sostener en este procedimiento que la menor no es identificable y, simultáneamente, haber gestionado y exhibido permisos respecto de la misma menor en el diverso POS-51/2026, presupone reconocer que su aparición en los materiales difundidos se encuentra sujeta a los Lineamientos.

En ese orden de ideas, se solicita atentamente a esa Sala Regional que, al resolver, tenga a la vista y adminicule las constancias del expediente POS-51/2026, radicado ante la propia responsable, cuyo contenido quedó referido tanto en la sentencia impugnada como en la contestación del denunciado que corre agregada al expediente en que se actúa, de manera que no se trata de elementos novedosos, sino de constancias que ya forman parte de la materia del procedimiento.

Finalmente, dado que la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional descansó exclusivamente en la premisa aquí combatida, la revocación que se solicita alcanza también ese pronunciamiento.

Al respecto, conviene precisar desde ahora que el material denunciado exhibe el logotipo y el emblema del propio partido, el hashtag #JuntosMasFuertes y un tema musical alusivo, y fue difundido por su dirigente estatal, de modo que el eventual argumento de que se trata de hechos ajenos, por no haberse publicado en las cuentas oficiales del instituto político, resulta insuficiente para desvincularlo de la *propaganda que le beneficia y respecto de la cual es sujeto obligado conforme a los Lineamientos.*

Por las razones expuestas, solicito que se **revoque** la sentencia impugnada y, preferentemente en ejercicio de plenitud de jurisdicción, esa Sala Regional valore de

manera directa el material denunciado, que obra en autos, atendiendo a la visibilidad del rostro de la infanta, aun con la superposición parcial del texto, conforme al criterio ya sostenido por esa propia Sala Regional en el expediente SM-JG-86/2025, a la naturaleza de toma fija y sostenida del segmento en el que aparece, a los elementos identificadores que van más allá del rostro, como la fisonomía y la vestimenta, y al reconocimiento hecho por el propio denunciado respecto de la identificabilidad de la misma menor en el expediente relacionado, para efecto de que se reconozca, conforme a las constancias que obran en el propio expediente y a los criterios de la Sala Superior y de esa Sala Regional antes referidos, que la infanta sí es identificable en la publicación denunciada. De manera subsidiaria, para el caso de que esa Sala Regional estime que no procede la valoración directa, se solicita que ordene a la responsable realizar el nuevo estudio conforme a los parámetros indicados.

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE PRETENDE ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EXIGIDO POR LOS LINEAMIENTOS, CUYA CALIDAD NO GENERA CERTEZA DE QUE CORRESPONDA A LA INFANTE QUE APARECE EN EL VIDEO DENUNCIADO.

Causa agravio al suscrito la sentencia impugnada puesto que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León señaló que, al haber concluido que resultaba imposible identificar a la persona menor de edad que aparece en el video, "a ningún fin práctico conllevaría valorar los méritos de la documentación con la que se pretende cumplir con los requisitos correspondientes", refiriéndose a la documentación de consentimiento que el propio denunciado adjuntó a su contestación de demanda.

Es decir, la responsable nunca llegó a analizar si esa documentación efectivamente acredita el consentimiento exigido por los Lineamientos, porque su conclusión sobre la no identificabilidad de la infanta hizo, en su criterio, innecesario ese estudio. En la medida en que en el agravio anterior se demuestra que la infanta sí es identificable, la revocación que ahí se solicita trae consigo la necesidad de examinar, precisamente, si esa documentación satisface los requisitos de los Lineamientos, cuestión que se combate en este agravio, pues, aun suponiendo que se acreditara la identificabilidad, la documentación exhibida no genera certeza de que corresponda a la misma menor que aparece en el video denunciado.

El artículo 8, inciso viii), de los Lineamientos exige expresamente, como parte del consentimiento que debe otorgar quien ejerce la patria potestad, "copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente". Este requisito no es una formalidad accesoria, sino que responde a una razón expresamente explicada por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral al incorporarlo a los Lineamientos, mediante el Acuerdo INE/CG481/2019, en el que se señaló que dicha identificación se

integrado, entre otros elementos, por el escrito de consentimiento de quien ejerce la patria potestad, las identificaciones de la madre o el padre, el acta de nacimiento que acredita el vínculo y la identificación con fotografía de la persona menor de edad; de modo que la deficiencia del documento de identificación de la infanta no es un defecto menor, sino la ruptura del eslabón que permite vincular a la persona que aparece en el material con aquella respecto de la cual se habría otorgado el consentimiento y con quien afirma ser titular de la patria potestad.

En consecuencia, al no existir certeza de que la fotografía de la cartilla corresponda a la misma persona menor de edad que aparece en el video, el documento no cumple la función de identificación exigida por el artículo 8, inciso viii), de los Lineamientos, ni satisface la razón de ser de ese requisito según la explicó el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que no acredita el extremo para el cual fue ofrecido. Ante esa insuficiencia probatoria, y dado el estándar reforzado de protección aplicable en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, lo procedente era tener por no acreditado el cumplimiento de los Lineamientos, pues la carga de aportar la identificación idónea recaía en el denunciado desde la difusión del material y durante la sustanciación del procedimiento, en lugar de omitir por completo ese análisis bajo la premisa, ya combatida en el agravio anterior, de que la infanta no era identificable.

Conforme a la jurisprudencia 12/2001, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, los juzgadores están obligados a agotar cuidadosamente, en la sentencia, todos los planteamientos y elementos de prueba que constan en el expediente, y no dejar de analizar una cuestión bajo la sola razón de que otra conclusión, en este caso errónea, la hace en apariencia innecesaria.

Por las razones expuestas, solicito que se **revoque** la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León valorar la suficiencia de la documentación exhibida por el denunciado para acreditar el consentimiento exigido por los Lineamientos, tomando en cuenta que la cartilla nacional de salud, por su naturaleza y calidad, no satisface la función de cotejo e identificación exigida por el artículo 8, inciso viii), y que, como pretensión principal de este agravio, tenga por no acreditado el cumplimiento de los Lineamientos, en tanto que la carga de exhibir la documentación idónea correspondía al denunciado desde la difusión del material y durante la sustanciación del procedimiento, sin que la deficiencia de lo aportado pueda subsanarse mediante una nueva oportunidad probatoria; y, únicamente de manera subsidiaria, para el caso de que esa Sala Regional estime indispensable el desahogo, ordene la verificación de la documentación idónea con la reserva que corresponda.

Ahora bien, para demostrar lo anteriormente dicho en este escrito, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias de autos que integran el expediente POS-50/2026 y sus derivados que obren en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, incluyendo las que remita la autoridad responsable como justificación al rendir sus informes circunstanciados. Asimismo, de dichas constancias se acredita mi personalidad jurídica y mi calidad de parte denunciante en la instancia de origen.

Prueba presuncional. En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, derivada del análisis integral de la conducta denunciada y la falta de exhaustividad de la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados de esta Sala Regional, atentamente solicito:

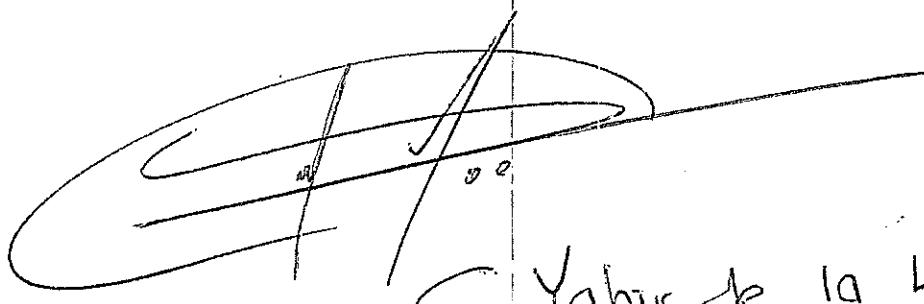
PRIMERO. Se me tenga por presentado, en los términos del presente escrito, promoviendo Juicio General en contra de la resolución definitiva de fecha dos de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente POS-50/2026.

SEGUNDO. Se admita a trámite la presente demanda, se reconozca la personería con la que comparezco y se ordene el traslado de ley a las partes interesadas.

TERCERO. Se revoque la Sentencia Impugnada, conforme a lo solicitado y fundado en los apartados correspondientes de este escrito y, en consecuencia: a) en ejercicio de plenitud de jurisdicción, y toda vez que el material denunciado y las constancias necesarias obran en el expediente, se valore de manera directa el video objeto del procedimiento, se determine que la infanta que en él aparece resulta identificable y se declare la existencia de las infracciones denunciadas, remitiendo el asunto a la responsable únicamente para la individualización de las sanciones que correspondan; b) de manera subsidiaria, se ordene a la responsable emitir una nueva resolución conforme a los parámetros precisados en los agravios PRIMERO y SEGUNDO, incluida la valoración del paquete documental de consentimiento; c) de acreditarse la existencia de la infracción, se ordene el retiro o la adecuación del material denunciado en tanto no se satisfagan los requisitos de los Lineamientos; y d) se provea lo demás que en Derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2026.



Yahir de la LUZ